



Mitú, (Vaupés), diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutivo Laboral No. 97001-3189-001-2022-00024-00**  
**Ejecutante: A.F.P. Porvenir S.A.**  
**Ejecutado: Jorge Adrián Santamaria Blandón**

Teniendo en cuenta que, el abogado de la parte ejecutante, subsanó la demanda, dentro de termino para hacerlo, aclarando que la persona sobre la que recae la obligación es el señor JORGE ADRÁN SANTAMARÍA BLANDÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 71004924. Igualmente manifestó que, desiste del cobro de los intereses de la obligación, en virtud del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020. El Despacho decide sobre lo pertinente, con base en los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

La firma demandante a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago en contra del demandado el señor JORGE ADRIÁN SANTAMARIA BLANDÓN, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el extremo pasivo, en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre el mes de agosto de 2021 al mes de diciembre de 2022; más las costas y agencias en derecho.

Presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado JORGE ADRIÁN SANTAMARIA BLANDÓN. Igualmente, el requerimiento a la demandada de fecha 22 de marzo de 2022.

#### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia, a fin de que este Juzgado determine si se libra o no mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la demandada.

El documento aportado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, está constituido por el requerimiento de fecha 22 de marzo de 2022, recibido en la misma fecha, documento que sirve como título recaudo ejecutivo en esta demanda, toda vez que presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (C.P.T.S.S.); en armonía con



los artículos 422 y ss., 430 y ss. del Código General del Proceso (C.G.P.), así como, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el artículo 14 del Decreto 656 de 1994, resultando a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú Vaupés, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la PORVENIR S.A. con NIT No. 8001443313, a través de apoderado judicial, y, en contra del demandado JORGE ADRIÁN SANTAMARÍA BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 71004924, hasta por la suma de SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.800,20), moneda legal, más las agencias en derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la firma LITIGAR.COM S.A.S. con NIT. No. 830070346 como apoderada principal y al doctor JHONATAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 de Armenia, Quindío y T.P. 301.358, como apoderado judicial sustituto de la demandante A.F.P. PORVENIR S.A., conforme a las facultades conferidas en el memorial del poder (fol. 01 C.1), y, el certificado de existencia y representación legal, de dicha sociedad, visible a (folio 68 C.1), con la advertencia de que trata el artículo 75 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada de la presente decisión, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ**  
Juez